

Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica, Pilar, Paraguay.
ISSN en línea 23005-2599, abril-junio 2024,
Volumen 4, Número 2.

DOI: <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i2>

FEMICIDIO, DELITO DISCRIMINATORIO

Femicide, A Discriminatory Crime

José Dositeo Loaiza Moreno

Universidad Nacional de Loja, Ecuador

Guílder René Hurtado Herrera

Universidad Nacional de Loja, Ecuador

Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Universidad Nacional de Loja, Ecuador



E. COUTURE
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO



Estudios y Perspectivas

Revista Científica Multidisciplinar



Femicidio, Delito Discriminatorio

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno

jose.loaiza@unl.edu.ec

Universidad Nacional de Loja

Ecuador

Dr. Guílber René Hurtado Herrera

guilber.hurtado@unl.edu.ec

Universidad Nacional de Loja

Ecuador

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras

angel.hoyos@unl.edu.ec

Universidad Nacional de Loja

Ecuador

RESUMEN

El Femicidio es un delito discriminatorio que cataloga a la mujer como víctima y al hombre como victimario, dejando de lado la importancia del núcleo familiar. Se ha realizado un análisis social y jurídico basado en la revisión de literatura académica y jurídica sobre el femicidio en Ecuador, como resultado de la discriminación y violencia de género. Existen muchos índices de violencia intrafamiliar los cuales han tenido como resultado la muerte de mujeres y hombres, denominado hoy en día dentro del Código Orgánico Integral Penal como femicidio en el caso de las víctimas mujeres y olvidándose de los hombres cuando estos son privados la vida por una mujer. Este problema genera un gran desafío en el control social, por lo que es fundamental promover estrategias de prevención y protección de la familia para evitar casos que dejan a los hijos sin padres. Es importante considerar que este tipo de muerte es producto del odio y desprecio hacia el ser humano en general, y no exclusivamente hacia la mujer. El Estado y la sociedad deben enfocarse en la educación, prevención y protección de la familia para garantizar la vida y los derechos de las personas, independientemente de su género.

Palabras clave: *asesinato de la mujer, desigualdad, discriminación, homicidio, muerte de la mujer*

Recibido: 18-mayo-2024 / Aprobado: 20-junio-2024

Femicide, A Discriminatory Crime

ABSTRACT

The femicide is a discriminatory crime that categorizes the woman as a victim and the man as a victimizer, neglecting the importance of the family nucleus. A social and legal analysis has been conducted based on the review of academic and legal literature on femicide in Ecuador, resulting from gender discrimination and violence. There are many indices of intrafamilial violence that have led to the death of women and men, now referred to as femicide in the case of female victims and often overlooked when men are killed by a woman. This issue poses a significant challenge in social control, making it essential to promote prevention and family protection strategies to prevent cases that leave children without parents. It is crucial to recognize that this type of death is a product of hatred and contempt towards humanity in general, not exclusively towards women. The State and society must focus on education, prevention, and family protection to ensure the life and rights of individuals, regardless of their gender.

Keywords: *murder of a woman, inequality, homicide, death of a woman*

INTRODUCCIÓN

En el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano publicado el 10 de febrero y entrado en vigencia el 10 de agosto de 2010 se tipifica el delito de Femicidio de la siguiente forma:

Artículo 141.- Femicidio. La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico integral Penal, 2014, p.39)

Para empezar a describir lo discriminatorio que es este delito se empieza haciendo un análisis desde su concepción y origen de la terminología.

Concepto

Feminicidio o femicidio, como también se lo denomina, es un término relativamente nuevo, que surgió de la traducción del concepto inglés femicide, el cual refiere al homicidio de mujeres por cuestiones vinculadas estrictamente al género.

Mientras tanto, el concepto feminicidio propone incluir no solamente aquellos casos que tienen que ver con la violencia física que normalmente sufren las mujeres por parte de sus maridos y parejas, sino también todas aquellas otras cuestiones que atentan contra la moral y la salud de las mujeres y que no tienen nada que ver con la mencionada violencia física, como por ejemplo puede ser la falta o la deficiente asistencia médica para atender problemas sanitarios típicamente femeninos y que por tanto derivan en el aumento de la mortalidad de las mujeres.

Origen del término femicidio

El origen inglés del término se atribuye a las autoras Diana Russell, Mary Warren y Jill Radford, especializadas justamente en defender los derechos de las mujeres y más tarde, la política de corte feminista, Marcela Lagarde, castellanizaría el vocablo femicide por feminicidio y posteriormente femicidio.

Además de las dos causas mencionadas líneas arriba: violencia física infligida por el sexo opuesto y la ausencia de una adecuada atención sanitaria, en el mundo muchas mujeres mueren como

consecuencias de aborto de los fetos de niñas promovido por una selección deliberada que se ejerce en algunas culturas, como infanticidios en los países que prefieren a los varones, falta de comida, asesinatos de honor, tráfico de mujeres para ser empleadas a instancias de la prostitución y el comercio de drogas, entre los más recurrentes. (Navarro, 2011)

¿Qué es el feminicidio?

El término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres. (Russell, 2006)

Los feminicidios son la expresión de la violencia extrema contra las mujeres y niñas. Representa una experiencia de terror continuo, donde figuran humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, violencia sexual, incesto y abandono, sin embargo, es importante precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, porque cuando el género de la víctima es irrelevante para la persona que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida.

El Feminicidio muestra que la violencia contra las mujeres es social y generalizada, como resultado de las relaciones de inequidad de género, que no es "natural" y se genera en un contexto social permisible a esa violencia. Independientemente de la edad, escolaridad, clase social, estado civil, religión, raza o etnia, las mujeres se enfrentan a diversas formas de violencia por su condición de género, que adquiere diversas expresiones como la violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y feminicida la que culmina en el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

El término femicidio ha sido trabajado también por la Doctora Julia Monárrez Fragoso, de nacionalidad Mexicana quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell afirma que el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer

sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia; lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad del Estado. (Monárrez, s.f.)

Como lo manifiesta Patricia Ravelo Blancas, después de varias décadas de práctica feminista y reflexión analítica de la violencia contra las mujeres, se ha ido desarrollando un marco conceptual más definido: del feminicidio, lo relacionado a la sexualidad de género y en nuestra legislación penal como femicidio Art 141 COIP se centra en una de las dimensiones más lacerantes de la violencia contra la mujer cuando se trata de la pérdida de su vida y este tiene sus agravantes en el art 142: de violentar reiteradamente el cuerpo, la subjetividad, la sexualidad, la vida y libertad de las mujeres hasta matarlas sistemáticamente de manera sanguinaria.

El concepto de femicidio, según J. Radford y D. Russell (1992) definen aquellos crímenes que son perpetrados contra mujeres debido fundamentalmente a las características misóginas en la cultura patriarcal. Ellas usaron por primera vez el término femicidio (femicide en inglés) en un testimonio ante la Corte Internacional acerca de los asesinatos misóginos en 1976. Desde su origen, el concepto de femicidio está asociado estrechamente al de misoginia. En efecto, es su manifestación extrema. Para Radford y Russell femicidio es una forma de violencia sexual, se entiende como el uso del sexo por parte de los hombres para expresar su deseo de poder, dominio y control (1992). Russell y Radford dan por sentado que la violencia sexual se ejerce desde los hombres contra las mujeres y que su expresión máxima es el asesinato de la mujer. En muchos países donde la violencia se ha desatado en escalofriantes porcentajes, tal es el caso de México, cuya situación se ha convertido aparentemente incontrolable dentro del país. En consecuencia, se ha formado instituciones como CIESAS: "Protesta social y acciones colectivas

en torno de la violencia sexual y de género en Ciudad Juárez”, el cual contó con un financiamiento del CONACYT de 2003 a 2006. Varias de las reflexiones expuestas en este trabajo fueron retomadas de los estudios realizados por Héctor Domínguez realizado para el Diccionario Crítico de la Bioética en América Latina (UNESCO), proyecto dirigido por Juan Carlos Tealdi en 2006 y de las discusiones llevadas a cabo entre Susana Báez, Juan Vargas, Guadalupe López, Adela Lozoya, Efraín Rodríguez y Beatriz Lozoya, integrantes del equipo de investigación.

Profesora-investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y profesora visitante de la Universidad de Texas en El Paso. (Russell y Radford, 1992)

Todos coinciden que se da por mantener el control patriarcal a costa de la vida de las mujeres. Si nosotros analizamos un momento que en este país la violencia no solo mata a mujeres si no a toda persona, el narcotráfico ha desatado grandes enfrentamientos entre grupos armados rebeldes que matan sin mirar sexo, ni raza, etc.

El concepto de misoginia fue fundamental para definir el femicidio, pues les permitió a estas autoras establecer un significado político del hecho de matar a las mujeres por parte de los hombres, en oposición a la creencia generalizada de que el asesino de una mujer es una bestia que carece de humanidad.

El concepto de femicidio es resignificado por M. Lagarde, bajo el nombre de feminicidio. El cual para esta autora “... es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres...” (Lagarde, 2005).

Lagarde coincide con Russell y Radford en señalar que esta opresión de la mujer es una manifestación sistemática del patriarcado. Al introducir el concepto de feminicidio dentro del ámbito de los derechos humanos, esta autora enfatiza el aspecto de la exclusión social y la impunidad.

Esto significa que el feminicidio pasa a formar parte del discurso jurídico y de las políticas sociales, que implican lo público y lo privado. Esto es, al producirse el feminicidio se está cometiendo un delito más complejo que el mero asesinato, el cual incluye la exclusión social de la mujer en los ámbitos sexual, económico y político. Por ello es necesario incorporar la propuesta de Carcedo y Sagot (2002), de reconocer la relación de pareja, familiar y el ataque sexual como contextos de femicidio en todas las sociedades a lo largo de la historia: “cada cultura y momento histórico crean sus propios contextos de femicidio” (Instituto Interamericano de Derechos Humano, s.f.). Perspectiva que Celia Amoros ha desarrollado durante muchos años. Ella manifiesta que más allá de la violación del derecho a la vida análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio considera que estos espacios, principalmente el de la pareja y la familia, aunque formen parte de la intimidad o de lo privado, son espacios productores de violencia feminicida, la cual se oculta detrás del rostro de la violencia familiar.

Estas formas violentas de relación basadas en el sufrimiento humano y la muerte violenta encubren el rostro de la misoginia y destructividad inculcada en los hombres para mantener su poderío. Muertes que serían evitables, si cambiáramos tan sólo muchos de los preceptos morales, éticos y sociales con los que son juzgadas y castigadas las mujeres y lo femenino.

La violencia contra las mujeres es producto de pactos patriarcales, nos dice Celia Amorós (1989), es decir de los lugares y espacios de confraternidad masculina, como los rituales o las ceremonias donde el rapto o la violación en grupos significa real o simbólicamente ese poder, idea que encontramos en el trabajo de Rita Segato (2004), quien articula el feminicidio en Juárez con pactos entre las clases poderosas y las mafias. (UNFPA, 2008)

De la misma manera la violencia contra las mujeres es producto de la misoginia, la cual es caracterizada como una forma de violencia que excluye e ignora a las mujeres como seres pensantes que propician y reproducen en determinados contextos sociales los actos feminicidas. Desde una perspectiva feminista, considera el patrón de criminalidad y la impunidad,

particularmente relacionados con delitos cometidos contra mujeres, que prevalece en el sistema de justicia en México

Sin embargo, lo que sucede en México no es la realidad de Ecuador donde los hombres respetamos la vida de todo ser humano, claro con ciertas excepciones, aun así es necesario continuar enriqueciendo este concepto. Incorporar la riqueza de datos, información, análisis, testimonios y tantos resultados de investigaciones académicas, periodísticas, artísticas y jurídicas, para demostrar la magnitud del fenómeno, proponer las estrategias necesarias en distintos niveles y para que la información y análisis sirvan de base en la formulación de políticas públicas, de leyes y de acciones que propicien cambios en los modelos de atención y prevención. Es urgente reorientar estos modelos asistencialistas hacia una prevención efectiva, para evitar que nuestro país caiga en las redes delincuenciales como sucede en otros países.

La prevención, queda circunscrita sólo a reducir y disminuir los factores de riesgo y el número de víctimas, y no como política de prevención hacia la erradicación con una perspectiva de desarrollo y bienestar

En el Ecuador se ha realizado una reconceptualización del feminicidio, lo cual se lo denomina femicidio en el COIP en esta forma se ha ido eliminando su sentido conceptual al aparecer ahora, tanto en los discursos oficiales como en los medios de comunicación y en el lenguaje de los expertos, con una carga ideológica que refuerza la concepción binaria del mundo. Por ello pienso que la “solución” es únicamente educar para evitar las agresiones mutuas entre hombre o mujeres. Porque no es la solución construir albergues para mujeres violentadas y aumentar las cárceles y penalidades para hombres violentos, como si el problema fuera únicamente de malos y buenas. A eso reducen el feminicidio principalmente algunos funcionarios y políticos, entre otros sectores, incluidas algunas organizaciones que trabajan también con el esquema asistencialista. Semejante reduccionismo se aprecia cuando se equipara femicidio con homicidio, pues simplemente lo diferencian del homicidio por ser considerado lo opuesto, partiendo de la idea errónea de referir el homicidio únicamente al asesinato de hombre, pero el

problema no es de clasificar los feminicidios y homicidios en los reportes y estadísticas. Sino de considerar una multiplicidad de factores que tienen que atenderse. Claro que de todos modos es un avance que en el Ecuador varios funcionarios y políticos hablen de femicidios, y que se haya tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Debido a esto, insistimos en repensar las múltiples dimensiones y redes conceptuales que configuran el fenómeno del feminicidio hacia dentro y hacia fuera, es decir, como construcción social constituido en una estructura de significados y actos que fortalecen las desigualdades, discriminaciones y exclusiones, las cuales fueron experimentadas por las mujeres asesinadas y continúan siendo experimentadas por sus familias, así como por las mujeres que están vivas e igualmente expuestas a estas condiciones que no han cambiado a pesar de tener una ley penal tan severa y sancionadora.

METODOLOGÍA

- **Método Dogmático:** Lo apliqué para el análisis de normas jurídicas vigentes, su interpretación y sistematización, para el estudio de la jurisprudencia y la doctrina para entender y explicar el derecho positivo.
- **Método Hermenéutico:** Este método lo apliqué para entender el significado y alcance de las normas jurídicas, considerando su contexto histórico, social y legislativo.
- **Método Comparado:** Me sirvió para comparar diferentes sistemas jurídicos o normas legales de distintos países.
- **Método Histórico:** Me ayudó para entender el contexto y las razones que llevaron a la formulación de ciertas leyes y cómo han cambiado a lo largo del tiempo.
- **Método Analítico:** Este método sirvió para la descomposición de las normas jurídicas con respecto a la tipificación del Femicidio en Ecuador.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este escenario se reflexiona mediante un análisis jurídico que conlleva ratificar una vez más que no existe una eficiente regulación en el Código Orgánico Integral Penal que efectivice el fin

y estricto cumplimiento de los principios constitucionales a favor de la mujer y hombre tipificado en el Art. 11 numeral 2, que estipula: Art. 11.2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.8)

A continuación, se presenta una tabla Comparativa de los datos de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de la Mujer, respecto de los casos de Femicidio en Ecuador que ha ido en aumento.

Tabla 1: Estadísticas de Femicidio a nivel Nacional del año 2014 al 2023

Año	Ministerio de la Mujer Y Derechos Humanos	Fiscalía General del Estado
2014	26	26
2015	56	54
2016	70	70
2017	100	100
2018	67	67
2019	64	64
2020	72	71
2021	69	69
2022	89	88
2023	105	108

Fuente: Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y Fiscalía General del Estado

De los datos obtenidos se determina que entre las personas responsables de los femicidios entre los principales se encuentran: convivientes, novios, terceros, ex novios, ex conviviente, pariente,

amigos, pretendiente, vecino y amante según casos remitidos por la fundación ecuménica de derechos humanos no cuentan con el campo de autor.

Landacion realiza una encuesta que fue realizada a 18.800 mujeres visitadas en las 24 provincias del país. El levantamiento de los datos se inició el 16 de noviembre del 2011 y terminó el 15 de diciembre de ese mismo año. Abarcó a mujeres de 15 años en adelante de los cinco quintiles (quinta parte de una población) de ingreso per cápita de hogares de nivel urbano y rural.

¿Quiénes serían los autores del femicidio?

El conviviente es el principal autor, le sigue el ex conviviente, pariente, novio, terceros, amigos, exnovio, pretendiente, vecino, amante.

Forma de muerte

La manera más común en la cual ocurren los femicidios es por apuñalamiento, Estrangulamiento, Disparos, Golpes, Machetazos, Degollamiento, Violación golpes, Violación / ahorcamiento, Quemadas, Envenenamiento:

La Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, elaborada por el INEC en el 2011, señala 6 de cada 10 mujeres vivieron algún tipo de violencia de género.

En el Ecuador existen algunas provincias con mayor número de víctimas de femicidio.

Morona Santiago, Tungurahua y Pichincha son las provincias que mayores índices registraron; 9 de cada 10 mujeres divorciadas en Ecuador han vivido una de las cuatro formas de violencia de género: psicológica 53.9%, física 38.0%, sexual 25.7% o patrimonial 16.7%. Además, el 76% de mujeres identificó como agresor a su pareja (esposos, novios o convivientes).

DISCUSIÓN

El Ecuador también es parte de los tratados y convenios internacionales, entre estos tenemos el Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres. Estoy seguro que el Ecuador ha dado fiel cumplimiento a estos mandatos internacionales. Lo que desde mi perspectiva personal me es gratificante.

En atención al principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres pero a mi entender esto no se ha dado en el Código Orgánico Integral Penal al tipificar el delito de femicidio, pero si analizamos también existe el homicidio, pero este abarca a los dos tanto al hombre como a la mujer.

Respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, exige a los Estados Parte: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social". (Convencion Americana sobre Derechos Humanos, 1978.)

El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, para incorporar en el Derecho Interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer, así como para afianzar y expandir los derechos a ellas, proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos.

La CEDAW obliga a los Estados Parte a: "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad, de jure y de facto, entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos." Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una "discriminación de género", la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- Los estereotipos;
- Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, y el cómo se definen las conductas que se consideran adecuadas o "transgresoras" para cada uno de los sexos; por mencionar tan sólo algunos ejemplos.

El reconocimiento de discriminación contra las mujeres ha generado en el ámbito de los derechos humanos una revisión profunda de su conceptualización y aplicación. La condición de género, tanto de las mujeres y de los hombres, ha permitido una reflexión sobre las particularidades y necesidades específicas de cada uno, alterando las concepciones tradicionales de los principios de universalidad e igualdad, para complejizarlos y consolidarlos a través del reconocimiento de las diferencias y de las garantías específicas que requieren los derechos humanos al tomar en cuenta el género.

A pesar de que el género refiere tanto a la construcción de lo masculino y lo femenino sobre la base del sexo, los Estados han reconocido como un punto de partida fundamental que, en las relaciones de género, si bien los hombres pueden vivir formas de discriminación, es en la opresión y discriminación de las mujeres que se ha construido un orden social de género desigual, y por ello es prioritaria la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

Esta discriminación contra las mujeres, en tanto se ubica en el ámbito de las relaciones de género, se articula también con otras condiciones que pueden aumentar el riesgo, la vulnerabilidad o generar un mayor impacto contra las mujeres.

De manera que la clase, la edad, la condición de migrante o refugiada, la religión, la raza o el origen étnico, la orientación sexual o el estado matrimonial y la discapacidad o la condición de

salud, definen diversos grados de riesgo o del impacto que puede tener dicha discriminación en las mujeres. Los instrumentos normativos de derechos humanos y los Comités, que monitorean el cumplimiento de dichos instrumentos, así lo reconocen y señalan como obligación de los Estados prestar atención y crear políticas diferenciadas para las mujeres de acuerdo a la combinación de condiciones sociales que las coloca en situaciones de mayor discriminación. Se asume, entonces, que la discriminación es una violación a los derechos humanos, que es incompatible con el pleno reconocimiento de la dignidad humana de las personas, hombres y mujeres.

En el Ecuador se ha dado un gran salto nosotros los hombres estamos muy conscientes de la igualdad de derechos entre las personas claro está que siempre preferimos a las mujeres desde lo más pequeño como cuando viajamos en un bus y una dama está de pie le llamamos y sedemos nuestro puesto, claro está que en las normas internacionales no se discrimina al hombre y habla de igualdad de derechos como lo tipifica el art.26 de la Convención Americana de derechos humanos, por eso dentro de mi criterio se debería revisar el Art.141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien es cierto que en este artículo el sujeto activo es cualquier persona no así el sujeto pasivo siempre va a ser una mujer.

También en lo que respecta a la garantización de la familia en la igualdad de derechos que tienen los cónyuges consagrado en el Art. 67, de nuestra Constitución de la República del Ecuador, en lo que concierne a obtener de la administración de justicia una tutela efectiva, imparcial y expedita, nos encontramos frente a una gran contradicción si el Estado es el encargado de brindar la protección enunciada en líneas anteriores, trae conjeturas, de que por qué no se garantiza la efectividad de proteger tanto a la mujer como al hombre, toda esta inaplicabilidad de la norma hacen que los derechos de los hombres se vean tremendamente violentados y vulnerados por los funcionarios judiciales con las consecuencias inconstitucionales, ilegales y nefastas que acarrearán hacia un sector que se convertiría en

vulnerable por cuanto si se da la muerte al hombre e incluso con las mismas agravantes de femicidio este no sería el delito de homicidio sino sería tal vez asesinato u homicidio.

Lo antes dicho involucra una serie de derechos que el Estado a través de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que asegurar y garantizar como un deber primordial de tutelar los derechos del hombre y de la mujer desde todo punto de vista y no permitir su vulneración. El Estado de igual manera tiene que custodiar por el cumplimiento de los derechos constitucionales que como miembros de la especie humana nos compete, y de una u otra manera asegurar el derecho a que se les respete absolutamente todas sus garantías constitucionales como es a gozar de igualdad ante la Ley.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de todas las normas constitucionales y legales dentro del marco jurídico del estado ecuatoriano, ya detalladas a lo largo del presente trabajo, se debe dar prioridad a la protección de derechos tanto del hombre como de la mujer.

Hoy en día existen casos en los cuales si un hombre da muerte a la mujer ya es femicidio y con toda la presión que emanan las organizaciones femeninas y asambleístas mujeres se lo está ubicando al hombre como un monstruo y se olvidan que si este muere en similares circunstancias no se ha tipificado el delito de homicidio u otro similar que abarque al hombre. Pues tanto la muerte a la mujer o muerte al hombre será un tipo penal que se encuentre tipificado en el Código Orgánico Integral Penal para estar en igualdad de condiciones o a su vez se debe quitar la tipificación del delito de femicidio del ordenamiento jurídico ecuatoriano y dejar solo el asesinato incluyendo las agravantes del femicidio que este abarca a todas las personas que de una u otra manera entren en este marco jurídico tan importante.

El Código Penal efectivamente regula el femicidio, pero olvido de tipificar el delito de homicidio o uno similar tratándose de relaciones delictivas tanto el hombre como la mujer han cometido delitos y se han dado muerte recíprocamente. (Código Orgánico integral Penal, 2014, p.39)

Los delitos a que se refiere el Derecho penal son delitos típicos cometidos tanto por hombres como por mujeres son aparentes, casi en todo el mundo y en especial, en los países capitalistas, donde existe pena de muerte cadena perpetua no se ha podido evitar que una mujer no pueda matar al hombre.

No se trata entonces de ver a la mujer como víctima y al hombre como victimario o viceversa sino de que se tipifique el delito de homicidio en el contexto jurídico penal del país o a su vez se derogue el femicidio.

Entonces desde todo punto de vista al no estar tipificado el delito de homicidio, contraviene contundentemente con lo que establece nuestra actual Constitución de la República, pues si manifiesta que la Constitución protege a la persona sin distinción de sexo en todas sus formas lo cual en lugar de proteger al hombre y mujer se está parcializando y operando y legislando a favor de la mujer entonces me pregunto dónde queda la aplicación de los principios constitucionales.

Los señores asambleístas siempre están dejando que decir en la creación de cuerpos legales que lo único a lo que contribuyen es a la saturación procesal y la violación flagrante a la Constitución y en este caso a los Derechos Universales y Tratados Internacionales del ser humano, por una serie de motivos, generando incertidumbre y vulnerando los derechos de estos, que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. La disposición legal contemplada en el Código Penal establece una clara transgresión a los derechos de los hombres que garantiza la ley suprema.

Es así que, siendo quizá el más importante el derecho a la vida a la libertad, considero que se debería obviar este delito por Contradecir al mandato constitucional lo cual significaría que es una norma nula, pero que en el campo empírico esto no sucede, de esta manera se han iniciado un sin número de procesos por los administradores de justicia, basándose en la norma y en la idea de que todo debe regirse a un procedimiento escrito. Así mismo se hace inútil toda

intención de querer la prontitud en la elaboración de leyes, derogaciones más aun cuando se trata de un código nuevo.

Se viene empujando cada vez mayor la conquista de los derechos que manifiestan las organizaciones feministas que nunca habido adecuadamente, esto puede desatar otro problema la devaluación familiar por una desorganización de las parejas y los hijos serán los que tengan que ver a sus padres separados y no disfrutar de tenerlos juntos este derecho de los menores se iría quebrantando cada vez más.

Por otro lado, los hombres cada momento con menos derechos nos estamos quedando desprotegidos con leyes que solo protegen a la mujer y los señores asambleístas se han olvidado de que existe el hombre y otros grupos con diferentes orientaciones sexuales y no legislan en beneficio de todos si no con cierta parcialidad beneficiando a unos y perjudicando a otros.

Estas erróneas leyes conllevan a una "Nueva Estatuta Social de nuestras Mujeres", lamentablemente ese avance notorio, No ha sido equivalente en el cambio de las costumbres y tradiciones tanto en lo Social como en lo Educativo, que es tan necesario para que haya una equivalencia digna que permita el avance hacia la eliminación del Machismo y por ende del Amor, lo que permitiría modificar conductas de raíz que llevan a males como el Femicidio, Violencia Intrafamiliar y las desigualdades de oportunidades que antes eran muy marcadas pero en la actualidad ellas nos llevan la delantera tienen algunos beneficios que no los dispone el hombre es así que si llaman a un concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo público a la mujer por el hecho de serlo ya tiene un punto más y así un sinnúmero de beneficios muy bien por ellas felicitaciones. Se debe buscar dualidad en todas las cosas. No machismo ni feminismo, somos un todo, la mujer es mi madre, mi compañera, mi esposa, mi guerrera, con quien comparto la cama etc., etc. no soy superior a ella, ni ella es superior a mí, es mi otra parte, y no puedo entenderlo como es posible que se le vea solo como víctima y tratando de mostrar al hombre victimario.

De tal forma que no puedo entender porque se tipifica con favoritismo ciertas normas que en vez de solucionar los problemas desatan otros que lo aumentan sin pensar que un hombre a pesar de ser un guerrero también llora, ayuda en los quehaceres de la casa y se entrega en cuerpo y alma para que en el hogar no falte nada se entrega por completo a su esposa e hijos , y que decir de la esposa acompaña y va junta a combatir y luchar de igual a igual por estas pequeñas consideraciones estimo que incluso se debe sacar el delito de femicidio del contexto penal y en su lugar si se desea aumentar una o dos circunstancias agravantes en el delito de asesinato esta figura no discrimina y abarca la muerte tanto del hombre o mujer y si se trata de la pena es la misma que del femicidio.

Es un deber de todos luchar por una comprensión entre hombre y mujer y borrar de raíz en caso de existir el machismo.

Lo bueno y prometedor es, que ahora notamos y negamos este fenómeno, es un buen comienzo para dar un giro completo en una larga historia de inequidades e injusticias, pero el cambio radical debe partir desde la propia mujer que a pesar de todos los adelantos científicos sigue siendo la formadora del género humano.

Voy a poner unos ejemplos que me vienen en mente, en que delito los ubicamos; femicidio, asesinato u homicidio.

- ¿Qué pasaría si una pareja de lesbianas la una le da un balazo a la otra causándole la muerte y han convivido como pareja dos meses?
- ¿Qué pasaría si un hombre le da un balazo a una mujer causándole la muerte y han convivido como pareja dos meses?
- ¿Qué pasaría si una pareja de homosexuales el uno le da un balazo al otro causándole la muerte y han convivido como pareja dos meses?
- ¿Qué pasaría si una mujer le da un balazo a un hombre causándole la muerte y han convivido como pareja dos meses?

- ¿Qué pasaría si un hombre le da un balazo a otro hombre causándole la muerte y son compañeros de trabajo dos meses?

Pensemos que todos estos casos son por efectos del momento jamás pensaron en matarse, pero en un momento determinado sucedió.

Diría que para unos sería femicidio pena de 22 a 26 años, para otro asesinato pena 22 a 26 años y como no podría ser de otra manera también habría homicidio y la pena sería de 10 a 13 años aquí se da la discriminación por una parte al imponer la pena porque a unos 26 y otros 13 años si lo que se protege es la vida sin importar sexo, raza, condición social etc.

Ahora bien en el marco Jurídico penal en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal dispone el delito de femicidio, diría que estos problemas son típicos en el plano familiar, humano, económico y social, derivados del conflicto entre cónyuges, llegando a los extremos de quebrantar el derecho a la vida, constituyendo este conflicto a la tipicidad del Femicidio, el legislador se ha olvidado totalmente del hombre o un su lugar si hubiese tipificado el homicidio (muerte del hombre) o una tipicidad similar con sus respectivas agravantes, con esta figura se igualaría los derechos que tiene tanto el hombre como la mujer emanados en nuestra constitución del año 2008.

Estimo que como siempre el hombre y la mujer debemos estar juntos y exigir que se legisle con leyes que nos traten en igualdad de condiciones sin discriminaciones y luchar por la solidez de la familia el hogar implementar planes educativos y no normas discriminatorias a la sociedad que en vez de solucionar los conflictos terminan haciéndonos daño a todos.

Por lo tanto estos derechos universales, estarían siendo menos tutelados y cumplidos al no tipificar el delito en igualdad de condiciones, si se tipificara el homicidio o un similar se estaría brindando las garantías eficientes como lo emana el ordenamiento jurídico constitucional, pero desafortunadamente ha quedado en enunciados constitucionales es decir una letra muerta, toda vez que la protección a la cual se hace referencia en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141 sobre el Femicidio no evita en nada el cometimiento del delito como ya lo vengo

manifestando en párrafos anteriores y olvidándose de la muerte de los hombres y del abandono absoluto de los hijos, la madre muerta, el padre preso a 26 años por decirlo menos si no le ponen agravantes. Si se tipificara un delito similar estuviéramos en igualdad de condiciones pero no solucionaríamos el problema como ya lo manifesté que hay que apuntar a la educación familiar con programas por radio, televisión, redes sociales etc.

CONCLUSIONES

La investigación que se llevó a cabo permitió concluir que la manifestación de la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales de las personas establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, específicamente en lo que tiene que ver con la igualdad de género entre el hombre y la mujer que textualmente dice: “Que los derechos son irrenunciables e intangibles será nula toda estipulación en contrario” en el Código Orgánico Integral penal no se ha aplicado.

La cuestión de género debe ser una política de Estado, pero es igual de importante avanzar hacia una enseñanza que fomente una comprensión analítica de la realidad. Reconozco que esto es difícil, pero no imposible; las costumbres y tradiciones no pueden ser un obstáculo para los cambios profundos. No somos robots programados, sino seres humanos pensantes e inteligentes, y somos firmes defensores de la educación. En el caso del femicidio, será muy difícil erradicarlo mientras las propias mujeres sigan viéndose únicamente como víctimas, como también lo señala Eugenio Raúl Zaffaroni respecto a Argentina. En Ecuador, la mujer es símbolo de admiración y ha demostrado su capacidad en todas las esferas del Estado, dirigiendo con éxito instituciones como la Asamblea Nacional. Considero que la tipificación del delito de femicidio no ha solucionado el problema; al contrario, ha generado un problema jurídico adicional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Orgánico integral Penal. (2014). *Código Orgánico integral Penal*. Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Convención Americana sobre derechos humanos. (1978).
- Da Silva Santos , F., & López Vargas , R. (2020). Efecto del Estrés en la Función Inmune en Pacientes con Enfermedades Autoinmunes: una Revisión de Estudios Latinoamericanos. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 1(1), 46–59.
<https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v1i1.9>
- El Universo. (2017, noviembre 24). Los casos de femicidio en 2017 en Ecuador. *El Universo*.
- Instituto Interamericano de Derechos Humano. (s.f.).
- Monárrez, F. (s.f.).
- Navarro, J. (2011, agosto). *Femicidio*. Obtenido de Definición ABC:
<https://www.definicionabc.com/social/feminicidio.php>
- Ortega Delgado, D. A., Ochoa Rojas, M. C., & Sierra Olea, J. M. (2024). Episodio depresivo mayor de características catatónicas: Reporte de caso. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 5(1), 69–83. <https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v5i1.75>
- Russell, D. (2006). *Definición de femicidio y conceptos relacionados*. Obtenido de Femicidio: una perspectiva global:
<https://construcciondeidentidades.files.wordpress.com/2015/09/definicion-de-feminicidio-russell.pdf>
- Russell, D., & Radford, J. (1992). *Feminicide: The Politics of woman killing*, New York Twayne Publishers. Obtenido de <http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf>
- Silva-Conde, D. I., Fuentes-Gavilanez, M. J., Valencia-Murillo, E. V., & Lluquin Valdiviezo, A. F. (2024). Análisis crítico: el principio de legalidad y juridicidad en el proceso administrativo. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica* , 4(1), 328–349.
<https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i1.102>

Silva-Conde, D. I., Fuentes-Gavilanez, M. J., Valencia-Murillo, E. V., & Lluquin Valdiviezo, A. F.

(2024). Análisis crítico: el principio de legalidad y juridicidad en el proceso administrativo. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica* , 4(1), 328–349.

<https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i1.103>

UNFPA. (2008). *Agencia Suea de Cooperación Internacional para el Desarrollo*. Obtenido de

<http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos>